



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN N° 379-2007-LIMA

Lima, once de febrero de dos mil diez.-

VISTO: El expediente que contiene la Investigación número trescientos setenta y nueve guión dos mil siete guión Lima seguida contra el servidor judicial Juan Carlos Osorio Huapaya por su actuación como Especialista Legal del Vigésimo Séptimo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, a mérito de la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número veinticinco expedida con fecha diecisiete de agosto de dos mil nueve, obrante de fojas doscientos once a doscientos cuarenta y cuatro; y, **CONSIDERANDO:** Primero: El presente procedimiento disciplinario se inició en mérito de la queja interpuesta por el señor Julio César Rojas Herrera contra don Juan Carlos Osorio Huapaya en su actuación como Secretario del Vigésimo Séptimo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, por presuntas actividades incompatibles con la función jurisdiccional -*actos de corrupción*- con relación al trámite del Expediente N° 243-2006 seguido contra Ana María Núñez Sandoval, pareja del quejoso, por delito contra la fe pública; pues el referido servidor judicial proporcionó a la mencionada procesada su número de teléfono celular y le manifestó que lo llame para ayudarla en el proceso que se le sigue, habiéndole requerido para tal efecto la suma de quinientos dólares americanos. Al respecto, como prueba de lo denunciado el quejoso presenta un CD conteniendo el registro de grabaciones de una conversación telefónica sostenida entre el quejoso y el servidor investigado, con lo que se evidenciaría el acto de corrupción; Segundo: El Órgano de Control de la Magistratura atribuye al nombrado servidor judicial los siguientes cargos; **a)** Haber incurrido en la prohibición de sostener conversaciones telefónicas (uso de celulares) dentro del horario de trabajo y en sede judicial, situación que constituye conducta irregular vulnerándose lo previsto en el literal a) del artículo cuarenta y uno, literal a) del artículo cuarenta y dos, y literal u) del artículo cuarenta y tres del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, **b)** Haber brindado información a través de comunicaciones telefónicas a una persona que era parte del proceso judicial, sobre su trámite, infringiendo el deber de ejercer con honestidad el cargo que desempeña; conducta que compromete la dignidad de la función que se la ha encomendado y la respetabilidad del Poder Judicial, de acuerdo a lo previsto en el artículo doscientos uno, incisos uno, dos y seis, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y **c)** Haber entabiado comunicación directa o indirecta con una de las partes en el proceso penal indicado, para beneficiarse económicamente entregando a cambio la resolución judicial que ponía fin a la instancia; vulnerando el deber de ejercer con honestidad el cargo que desempeña y atentaría públicamente contra la respetabilidad del Poder Judicial; así como constituiría conducta irregular que menoscaban el decoro y respetabilidad del cargo, de acuerdo a lo previsto en el artículo doscientos uno, incisos uno, dos y seis del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; Tercero: Con fecha diecinueve de enero de dos mil nueve mediante Informe N° 007-2009-KJHN-UOM-OCMA, la magistrada de primera instancia de la Unidad Operativa Móvil opina que se imponga la medida disciplinaria de destitución al servidor investigado; y elevado los autos a la Jefatura del referido Órgano de Línea con fecha



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

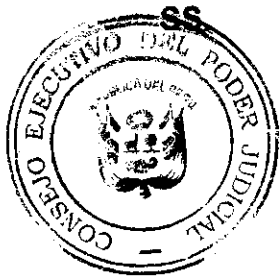
//Pag. 02, INVESTIGACIÓN N° 379-2007-LIMA

veinticuatro de marzo del año próximo pasado resuelve proponer a la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura se imponga la medida disciplinaria de suspensión por el término de sesenta días sin goce de haber al servidor Juan Carlos Osorio Huapaya, en atención a que no se ha llegado a concretar el presupuesto contenido en el artículo cuarenta y tres, inciso q) del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, esto es "... recibir dádivas, compensaciones o presentes en razón del cumplimiento de su labor o gestiones propias de su cargo"; **Cuarto:** Que remitido el expediente a la Jefatura del Órgano de Control de la Magistratura mediante resolución del diecisiete de agosto de dos mil nueve propone al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial la medida disciplinaria de destitución e impone medida cautelar de suspensión preventiva del cargo al servidor investigado Osorio Huapaya, quedando esta última consentida al no haberse interpuesto recurso impugnatorio; **Quinto:** Que, a manera de introducción y a efectos de establecer la norma aplicable, se debe precisar que el ordenamiento nacional ha establecido dos supuestos que rigen la potestad sancionadora de la administración y, que operan a favor del administrado, en cuanto a la dimensión temporal de las normas. Los supuestos son los siguientes: i) El principio de irretroactividad, el cual garantiza que la atribución de la potestad sancionadora sólo será válida para la aplicación de disposiciones de tipificación de ilícitos y previsoras de sanciones, cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al hecho y estén vigentes al momento de su calificación por la autoridad; y, ii) La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito que benefician al administrado, esto es retroactividad de la norma; tipificado en el artículo doscientos treinta, inciso cinco, de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece "*Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables*"; **Sexto:** Con fecha siete de mayo de dos mil nueve entró en vigencia la Ley N° 29277 -Ley de la Carrera Judicial-, donde en su disposición complementaria derogatoria establece derogar varios artículos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial entre ellos los artículos doscientos uno y doscientos once, normas invocadas en la resolución materia de pronunciamiento al estar vigentes, pero que se encuentran derogadas al momento de resolver la presente investigación, y descritas en los artículos diez y diecisiete del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que se puede apreciar que la última norma citada no ha tenido cambio sustantivo en relación al caso en referencia; en tal sentido, se debe aplicar la norma vigente a la fecha de la comisión de los hechos investigados de conformidad con el principio de irretroactividad antes descrito; **Séptimo:** De la revisión de los actuados se puede apreciar que en la resolución número veinticinco la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura, en su considerando octavo sostiene que ha quedado fehacientemente comprobado que el investigado: a) Ha sostenido conversaciones dentro del horario de trabajo con la procesada Ana María Núñez Sandoval; b) Ha brindado información relativa al Expediente N° 243-2006 que giraba ante la Secretaría a su cargo no únicamente a la procesada, sino además a un tercero (Julio Cesar Rojas Herrera); c) Estas acciones tuvieron un destino final, el mismo que fue el requerimiento

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 03, INVESTIGACIÓN N° 379-2007-LIMA

económico a cambio del favorecimiento y entrega de documentación al señor Rojas Herrera, pareja sentimental de la procesada, hecho que se ha logrado acreditar a través del audio proporcionado por la referida persona, de lo cual queda acreditado los extremos de la denuncia interpuesta y en el que además admite que el emisario Rojas Herrera *debe entregarle lo solicitado*, a cambio de que el investigado le entregue un documento; **Octavo:** De ello se puede apreciar que los cargos a) y b) atribuidos al servidor investigado se encuentran acreditados por lo manifestado por él mismo; sin embargo, no puede afirmarse que fehacientemente está comprobado el requerimiento económico, tal como ya lo hiciera notar la Jefatura de la Unidad Operativa Móvil mediante resolución de fecha veinticuatro de marzo de dos mil nueve, en la que propone la medida disciplinaria de suspensión por el término de sesenta días sin goce de haber al servidor Juan Carlos Osorio Huapaya. En consideración a lo expuesto amerita una adecuada graduabilidad de la sanción a imponerse, por cuanto el investigado ha cometido falta muy grave que de acuerdo a lo previsto en el artículo doscientos diez del Texto Único Ordenado de la Ley orgánica del Poder Judicial, aplicable al estar vigente a la fecha de comisión de los hechos investigados, corresponde la medida disciplinaria de suspensión; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Hugo Salas Ortiz, sin la intervención de los señores Consejeros Robinson Gonzáles Campos y Darío Palacios Dextre, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE: Primero: Desestimar** la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número veinticinco expedida con fecha diecisiete de agosto de dos mil nueve, obrante de fojas doscientos once a doscientos cuarenta y cuatro, de don Juan Carlos Osorio Huapaya por su actuación como Especialista Legal del Vigésimo Séptimo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima. **Segundo:** Dejar sin efecto la medida cautelar de suspensión preventiva dictada contra el referido servidor, estando al tiempo transcurrido desde la fecha de su ejecución. **Tercero:** Disponer que la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial proceda de acuerdo a sus atribuciones, en mérito a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**



JAVIER VILLA STEIN

JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA

FLAMINIO VIGO SALDAÑA

HUGO SALAS ORTIZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General